



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS ÚRBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS.

Artículo 1.- Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida, traslado y tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas, así como aquellos similares a los anteriores generados en servicios e industrias.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros, residuos peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Los costes ocasionados por este servicio se desglosan en dos apartados:

- La recogida de los residuos urbanos, conservación, mantenimiento y limpieza de los contenedores, que supone un 51 % de los costes totales.
- Traslado y tratamiento de estos residuos urbanos en la Planta de Tratamiento (Ecoparque) que supone un 49 % de los costes totales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, como contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria quienes disfruten la prestación del servicio solicitándolo del Ayuntamiento mediante el correspondiente alta de abonado, o bien porque resulten beneficiados o afectados por el servicio.

Se considerarán beneficiados o afectados por esta tasa quienes soliciten la prestación del servicio, sean usuarios del mismo o soliciten la prestación del Servicio Público de Distribución de Agua o permanezcan de alta en el suministro de energía eléctrica.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales sobre los que se presta el Servicio, el propietario de los mismos y vendrán obligados en lugar del contribuyente a las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. Como consecuencia de lo anterior, cuando los ocupantes de viviendas o locales sean personas distintas de los propietarios de dichos inmuebles, son estos últimos los que han de figurar como sujetos pasivos obligados al pago de las tasas correspondientes a los padrones de basura, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Es obligación tributaria del sujeto pasivo sustituto de contribuyente la declaración de su titularidad dominical en los supuestos en que figuren indebidamente como tales en los padrones de las tasas de usuarios que sean ocupantes de los inmuebles por título distinto al de propiedad para proceder a su rectificación y corte del suministro del servicio en caso de impago de la deuda tributaria.

No obstante se admitirá el pago por cualquier persona tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación tributaria.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

La base imponible total se descompone en:

- Base imponible fija.
- Base imponible variable por utilización del servicio que se determinará en función del consumo de agua.

Artículo 6.- Periodo impositivo y devengo.

Las cuotas de esta tasa se devengarán por bimestres naturales, confeccionándose al efecto el padrón correspondiente, que se tramitará reglamentariamente. La tasa tendrá pues carácter bimestral e indivisible, considerándose devengada el último día de cada período bimestral.

Las alteraciones producidas como consecuencia de las altas o bajas por cambio de domicilio o uso del servicio, surtirán efecto a partir del bimestre natural siguiente a aquel en que se produzcan.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y consistirá en una cantidad fija bimensual y una cantidad variable por utilización del servicio que se determinará en función del consumo de agua.

Dado el carácter de primera necesidad del servicio, se establece una bonificación del 50% sobre la cuota variable de viviendas destinadas a domicilios de personas físicas.

En el caso de que no se preste el servicio de recogida, la cuota fija tendrá una bonificación del 51 % de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.

Dada la variedad en la utilización del servicio por los distintos usuarios del mismo, se establecen los siguientes coeficientes multiplicadores en función del volumen y dificultad de eliminación de residuos que producen los usuarios que a continuación se indican:

a) Viviendas:	
	Viviendas (calles de 1ª a 5ª categoría) y uso asimilado a vivienda ... 1,000
	Viviendas restos de categorías 0,644
b) Quioscos	1,066
c) Hostelería:	
	Hoteles de 4 o más estrellas 5,569
	Hoteles de menos de 4 estrellas 4,455
	Hostales y pensión 2,475
	Restaurantes cafeterías y bares..... 4,084
d) Locales comerciales o Servicios:	
	Comercios en todas las categorías 4,084
	Servicios financieros..... 6,188
	Supermercados y autoservicios 4,826
	Oficinas, despachos profesionales y estudios..... 4,084
	Otros locales..... 4,084
e) Industrias y talleres.....	4,455
f) Hospitales y clínicas	14,851

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Base liquidable variable.....	0,09 euros/m3
Base liquidable variables c. bonificada para viviendas.....	0,04 euros/m3
Base liquidable fija unitaria	9,98 euros/bimestre

Cuotas fijas bimestrales resultantes de la aplicación de los coeficientes multiplicadores:

a) Viviendas:	
	Calle de 1ª a 5ª categoría y asimilables a viviendas 9,98 euros
	Calle de restantes categorías 6,42 euros
b) Quioscos	0,64 euros

- c) Hostelería:
- | | |
|--|-------------|
| Hoteles de cuatro estrellas o más | 55,56 euros |
| Hoteles de menos de cuatro estrellas | 44,45 euros |
| Hostales y pensiones | 24,70 euros |
| Restaurantes, bares y cafeterías..... | 40,74 euros |
- d) Locales comerciales o Servicios:
- | | |
|---|-------------|
| Comercios | 40,74 euros |
| Servicios financieros..... | 61,74 euros |
| Supermercados y autoservicios | 48,15 euros |
| Oficinas, despachos profesionales y estudios..... | 40,74 euros |
| Otros locales..... | 40,74 euros |
- e) Industrias y talleres..... 44,45 euros
- f) Hospitales y clínicas..... 148,17 euros

Artículo 8.- Normas de gestión.

La prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos tratamiento y eliminación de los mismos, a efectos de esta ordenanza, se clasificará:

1. Usos domésticos y asimilados:

- a) Tendrán la consideración de usos domésticos los que se realicen en viviendas.
- b) Usos comerciales e industriales y otros, entendiéndose como tales los que se realicen en los distintos locales donde se ejerzan actividades comerciales e industriales y sus locales afectos a las mismas; los que se realizan en los distintos locales donde se prestan los servicios dependientes de las Entidades del Estado, Comunidad Autónoma, Provinciales y Locales; los que se realizan en los locales o solares distintos de los enumerados anteriormente.
- c) Tendrán la consideración de usos asimilados a viviendas los que se realicen en inmuebles distintos de viviendas y en los que no se realicen usos comerciales industriales y otros de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

2. No obstante lo establecido en el artículo 3 quedarán eximidos del pago de esta tasa los contratos de agua que tengan asignado exclusivamente un uso de servicio de limpieza de garajes y zonas comunes o de incendio.

Artículo 9.-Recaudación.

La recaudación de la cuota en periodo voluntario se realizará conjuntamente con la de Agua y Alcantarillado. Transcurrido el periodo voluntario sin haberse hecho efectivo su ingreso, pasará a ejecutiva, recaudándose en este caso por el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria.

Artículo 10.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza fiscal aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de marzo de 2013, comenzará a aplicarse en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.